

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01070-00

Bogotá D.C.,

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados OLGA LUCÍA GÓMEZ RUEDA y WILLIAM FERNANDO CEPEDA PRADA en las direcciones electrónicas, olgaluciag.olgr@gmail.com y william.cepedaprada@gmail.com.

Sin embargo, dicho laborío no puede aceptarse como válido para tenerlos por notificados, toda vez que solo se acreditó el envío del mandamiento de pago, cuando debió probarse también la remisión de los anexos de la demanda, tal y como lo dispone el precepto normativo en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO TENER en cuenta el trámite de notificación a los demandados, vía correo electrónico, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados OLGA LUCÍA GÓMEZ RUEDA y WILLIAM FERNANDO CEPEDA PRADA, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: TENER en cuenta los datos para efectos de notificación, informados por parte de la abogada demandante Dra., OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8bf9641d37417e3816881263333cefc3ad8e00725e271fb8a58548a864fcb5b
Documento generado en 30/08/2021 08:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01910-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el expediente y a la solicitud presentada por la parte ejecutante, más específicamente en lo que refiere al desconocimiento del contenido del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por el que se inadmitió la demanda, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por secretaría, notifíquese en debida forma el contenido del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por el que se inadmitió la demanda, toda vez que respecto del mismo no se garantizó el principio de publicidad, pues pese a que se enlistó en el estado electrónico, la providencia no se adjuntó al sitio web.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3954ff2847c19732986c10f8dc92516de06b3bf0f586b41f6a64af3397d63a

Documento generado en 31/08/2021 04:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02022-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Jaime Villamil Pacheco**, en contra de **Laureano Sierra Espinosa y otros**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para lo referido en el hecho 10° de la demanda, en lo que refiere a la fecha de entrega del bien inmueble dado en arrendamiento.

2. Ampliar los hechos de la demanda en lo que refiere al pago de los servicios públicos ejecutados, ya que los valores allí insertados difieren de los insertados en las facturas aportadas al plenario.

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba035870f3e5219c1015c17a8617f7e20c7a80a827fdeccfc099ab6955a76c6**

Documento generado en 31/08/2021 04:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02048-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO** contra **HÉCTOR ORLANDO GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$22.554,00** correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de marzo de 1998.

2. **\$232.800,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de mayo a diciembre de 1998.

3. **\$1.425.900,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero de 1999 a enero de 2003, cada una por valor de **\$29.100,00**.

4. **\$421.200,00**, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de febrero de 2003 a enero de 2004, cada una por valor de **35.100,00**.

5. **\$1.046.584**, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de febrero de 2004 a mayo de 2006, cada una por valor de **\$37.378,00**.

6. **\$422.675**, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de junio de 2006 a abril de 2007, cada una por valor de **\$38.425,00**.

7. **\$1.466.500**, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de mayo de 2007 a marzo de 2010, cada una por valor de **\$41.900,00**.

8. **\$461.000,00**, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de abril de 2010 a enero de 2011, cada una por valor de **\$46.100,00**.

9. **\$144.000,00**, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de febrero a abril de 2011, cada una por valor de **\$48.000,00**.

10. **\$469.800,00**, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de mayo de 2011 a enero de 2012, cada una por valor de **\$52.200,00**.

11. **\$700.800,00**, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de febrero de 2012 a enero de 2013, cada una por valor de **\$58.400,00**.

12. **\$182.100,00**, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de febrero de 2013 a abril de 2013, cada una por valor de **\$60.700,00**.

13. **\$575.100,00**, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de mayo de 2013 a enero de 2014, cada una por valor de **\$63.900,00**.

14. **\$801.600,00**, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de febrero de 2014 a enero de 2015, cada una por valor de **\$66.800,00**.

15. **\$838.800,00**, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de febrero de 2015 a enero de 2016, cada una por valor de **\$69.900,00**.

16. **\$897.600,00**, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de febrero de 2016 a enero de 2017, cada una por valor de **\$74.800,00**.

17. **\$960.000,00**, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de febrero de 2017 a enero de 2018, cada una por valor de **\$80.000,00**.

18. **\$1.016.400,00**, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de febrero de 2018 a enero de 2019, cada una por valor de **\$84.700,00**.

19. **\$987.800,00**, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de febrero de 2019 a diciembre de 2019, cada una por valor de **\$89.800,00**.

20. **\$23.000,00** correspondiente a la multa por inasistencia a asamblea en el mes de noviembre de 2002.

21. **\$20.000,00** correspondiente a la multa por inasistencia a asamblea en el mes de noviembre de 2002.

22. **\$20.000,00** correspondiente a la multa por inasistencia a asamblea en el mes de noviembre de 2005.

23. **\$20.000,00** correspondiente a la multa por inasistencia a asamblea en el mes de mayo de 2006.

24. **\$41.900,00** correspondiente a la multa por inasistencia a asamblea en el mes de mayo de 2007.

25. **\$41.900,00** correspondiente a la multa por inasistencia a asamblea en el mes de mayo de 2008.

26. **\$41.900,00** correspondiente a la multa por inasistencia a asamblea en el mes de septiembre de 2008.

27. **\$41.900,00** correspondiente a la multa por inasistencia a asamblea en el mes de junio de 2009.

28. **\$64.600,00** correspondiente a la multa por inasistencia a asamblea en el mes de febrero de 2012.

29. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

30. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen a partir de enero de 2020 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

Por último, en lo que tiene que ver con las sumas de dinero cobradas por concepto de "CUOTAS DE PARQUEADERO", de entrada se impone su negativa, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

En tratándose de los bienes comunes de uso exclusivo, dispone el artículo 22 de la prenombrada Ley 675 lo siguiente: *"Los bienes comunes no necesarios para el disfrute y goce de los bienes de dominio particular, y en general, aquellos cuyo uso comunal limitaría el libre goce y disfrute de un bien privado, tales como terrazas, cubiertas, patios interiores y retiros, podrán ser asignados de manera exclusiva a los propietarios de los bienes privados que por su localización puedan disfrutarlos."*

Los parqueaderos de visitantes, accesos y circulaciones y todas las zonas comunes que por su naturaleza o destino son de uso y goce general, como salones comunales y áreas de recreación y deporte, entre otros, no podrán ser objeto de uso exclusivo.

Los parqueaderos destinados a los vehículos de los propietarios del edificio o conjunto podrán ser objeto de asignación al uso exclusivo de cada uno de los propietarios de bienes privados de manera equitativa, siempre y cuando dicha asignación no contraríe las normas municipales y distritales en materia de urbanización y construcción".

A su vez, el artículo 23 siguiente dispone que: *"Los propietarios de los bienes privados a los que asigne el uso exclusivo de un determinado bien común, según lo previsto en el artículo anterior, quedarán obligados a:*

"(...) 4. Pagar las compensaciones económicas por el uso exclusivo, según lo aprobado en la asamblea general (...)"

En consonancia con lo expuesto, ninguna duda existe en cuanto a que para el caso de los parqueaderos, pueden ser asignados para uso exclusivo de los propietarios de bienes privados en condiciones de equidad, y que debe cancelarse una compensación económica por su uso, según lo aprobado por la asamblea general.

No obstante, se debe entonces mirar si su cobro procede únicamente con la certificación del administrador como cualquier expensa común, para lo cual debe decirse que la Ley 675 de 2001 menciona 4 conceptos: 1. expensas comunes necesarias, 2. expensas comunes diferentes a las necesarias, **3. expensas**

ordinarias y 4. expensas extraordinarias, no obstante, en la prenombrada Ley únicamente se definen 2 de ellas, esto es, las comunes necesarias y las diferentes a las necesarias, sin mencionar exactamente que es una expensa común.

El significado de las expensas comunes necesarias, que según voces del artículo 3º ley 675/01 son **“Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos (...)”**

“Las expensas comunes diferentes de las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley.”

Lo anterior, permite concluir que únicamente se definieron individualmente consideradas, las expensas comunes necesarias, quedando un vacío respecto de qué es una expensa común, y más aún cuales son las diferentes a las necesarias.

Así, ante el vacío normativo y ante la ausencia de definición jurisprudencial, el Despacho trae a colación las definiciones dadas por la Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias que indica:¹

“...las «expensas comunes» constituyen el género y comprenden todos los gastos efectuados en beneficio de la comunidad, y abarcan dos especies: las expensas comunes ordinarias y las expensas comunes extraordinarias. El mantenimiento, conservación y reparación de las cosas y partes comunes o bienes del consorcio, y aun la sustitución o reemplazo de los existentes, constituyen gastos definidos como expensas comunes ordinarias. Las expensas comunes extraordinarias, en cambio, constituyen un supuesto de absoluta excepción, pues comprenden aquellos gastos decididos por los copropietarios en asamblea con miras al embellecimiento o mejor funcionalidad de los bienes comunes (p.ej. remodelación del hall de entrada, equipamiento del salón de usos múltiples, etc.), y están previstas en el cuarto párrafo del artículo 2048 del Código Civil y Comercial de la Nación...”

En consonancia con lo expuesto, las expensas comunes tanto ordinarias como extraordinaria son gastos efectuados en beneficio de la comunidad y que deben ser asumidos por los propietarios.

Las ordinarias que se causan por la simple existencia de la copropiedad y que se causan habitualmente para solventar los gastos fijos que ella causa, como lo son el pago de servicio vigilancia, el pago de servicios públicos de los bienes comunes, el pago del servicio de trabajadores que prestan sus servicios a la copropiedad en general y cuyo costo se cubre con la cuota ordinaria que por lo general, según lo acuerde cada comunidad se debe pagar mensualmente.

¹ <https://caphai.com.ar/expensas-ordinarias-extraordinarias-2/> Dr. Bartolomé A. Orfila
Otras noticias

Las extraordinarias hacen referencia a gastos no contemplados dentro de esa cuota ordinaria o habitual, pero que se hacen necesario para la preservación o mejoramiento de los bienes de la copropiedad excepcionalmente, por ejemplo la pintura general de los edificios la reconstrucción de alguna área común que esté totalmente deteriorada etcétera, y para las cuales, la ley 675 sí señaló un requisito adicional, y es ser aprobadas por mayoría calificada, es decir, que sean aprobadas por una mayoría superior al 70% de los coeficientes del conjunto.-

Así las cosas, observa el Despacho que el cobro por uso de bienes comunes por parte de los copropietarios, en este caso, parqueaderos comunes, no se encuentra enmarcado dentro de las expensas comunes sean ordinaria o extraordinarias que reglamenta la Ley ya que no obedece a la misma naturaleza y fin para el que fueron creados, por ende, en criterio de este Despacho, tal cobro no puede realizarse con la simple certificación del administrador de la Copropiedad bajo los apremios únicos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y es que aunque el artículo 23 de la Ley 675 de 2001 indicó que los usuarios de bienes comunes deben “(...) **4. Pagar las compensaciones económicas por el uso exclusivo, según lo aprobado en la asamblea general (...)**”, lo cierto es que tiene un vacío sobre el cómo deben cobrarse, y lo único que si estableció es que el uso del bien común debe ser equitativo y exclusivo,
1. adj. Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir.
2. adj. Único, solo, excluyendo a cualquier otro.

Por lo anterior, de la misma Ley se extrae que es la Asamblea general quien debe regular tal situación en los temas faltantes, indicando el cómo debe realizarse, y como quiera que con la demanda no se allegó la correspondiente acta de asamblea, en la que conste, por ejemplo, el trámite y organización para el cobro por el uso de parqueaderos, la indicación de los parqueaderos existentes, el manejo de la exclusividad de los mismos, la equidad, el control de ingreso de los vehículos, la asignación de los mismos, y si los residentes o propietarios aceptaron ese uso, cómo se estableció el cobro, incluyendo la exigibilidad, si iba a ser por certificado del administrador o por contrato, tal omisión impide sin lugar a equívocos, avalar dicho cobro.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado DARIO TORRES PULIDO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal**

Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8141bdd1139441b58ff0c5c3c555c835c2316a4268282b1172572d1cbaf0e2d3

Documento generado en 31/08/2021 04:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00288-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI** contra **ARMANDO SUSA TORRALBA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 101810

PRIMERO: \$4.429.152,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA** actúa como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089af2d149d7418bf7387ffed8e9f24d61ecd9b57924ad5afa2677aa81304aa9

Documento generado en 30/08/2021 08:24:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00292-00

Bogotá D.C.,

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente inconsistencia:

Primero. ALLEGAR la Escritura No. 7981 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo. ESPECIFICAR en el poder la clase del proceso que corresponde a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a82a91a1289447f093ec0e6063d54223d92b1b5142ecf687830c2bc2af8f4d4

Documento generado en 30/08/2021 08:24:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00296-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **AMANDA SALAMANCA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 2750856

PRIMERO: \$20.403.796,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bfbabcc77fcee9c6113f1d18c6298903c64c0a6cab67ec413fb145d82e026ec
Documento generado en 30/08/2021 08:24:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00298-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **PLAN ROMBO S.A.** contra **CLEMENCIA LUCÍA PERICO TINTO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 4751

PRIMERO: \$9.756.408.00 por concepto de de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital a que refiere el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del 19 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c2321f1f7b24c3956d7b94cf0844afa0def1eedf67a7bd2440d6d990fc76b9

Documento generado en 31/08/2021 04:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00300-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **GUSTAVO QUINTERO GARCÍA** contra **ZORAIDA ALARCÓN VÁRGAS** y **ALEX RODRÍGUEZ LUQUE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 2750856

PRIMERO: \$16.577.778,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, desde el 23 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que el señor **GUSTAVO QUINTERO GARCÍA** actúa en nombre propio, como endosatario en propiedad del título base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6435d1176ae63778d2e7bf8a697f008d5a382aa59f890de024bd75eda5008b

Documento generado en 30/08/2021 08:24:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00302-00

Bogotá D.C.,

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda.

Sin embargo, de la revisión del instrumento cambiario base de la ejecución – pagaré- advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y 671 y 709 del Código de Comercio, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en el cartular.

Así las cosas, el pagaré presentado no reviste las condiciones de título ejecutivo y tampoco de título valor, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea05125715506f77c862d7cf08201dabc635f4534e983fee573e94abbc05c799

Documento generado en 30/08/2021 08:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00308-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se está ejecutando un mayor valor al plasmado en el título valor aportado como base de la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, apórtese prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeaaefbf40c69875b4dd38914a00592c9a4935ec4fe9307f783ef63329f755**

Documento generado en 31/08/2021 04:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00310-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$26'734.828,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'044.408,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 5 de mayo de 2020 al 5 de abril de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$5'083.368,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **DIANA MARÍA URIBE TÉLLEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebaabc3294e47d7829c13ee22036206cf69dbcb47359f2506949fda64849fdd**

Documento generado en 31/08/2021 04:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00314-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **HERMES ALFONSO GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$9'963.574,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baf7a4c0cedf0be7e5d5c9377efae739b38d8930b4131443e46647af270a869**

Documento generado en 31/08/2021 04:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00318-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Alléguese el endoso en procuración otorgado a favor de PROTEGER SERVICIOS LEGALES SAS o de ser el caso, el poder especial otorgado por el extremo demandante a la mencionada sociedad para adelantar el presente proceso en los términos del Art. 74 del C. G. del P., dado que, aunque fue enunciado como anexo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, apórtese prueba de la existencia y representación legal de PROTEGER SERVICIOS LEGALES SAS, dado que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51db9d874ef583ffe4ee491dda42877227f1705a8f5176c6107a44d990afb61d**

Documento generado en 31/08/2021 04:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00320-00

Bogotá D.C.,

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del título ejecutivo – contrato de arrendamiento – base de la presente acción, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del ejecutado, por cuanto el documento referido fue suscrito por el señor PEDRO HUGO HEREDIA SÁNCHEZ en su calidad de Representante Legal del COLEGIO MARÍA SANTA SOLEDAD SAS, no como persona natural obligada; por lo que, al no existir título que pueda tramitarse ejecutivamente en su contra, la demanda incoada no resulta procedente.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c101a494759dcb4184edaac80d61683c0d23621511430e958ae534c140a3de64**

Documento generado en 31/08/2021 04:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00322-00

Bogotá D.C.,

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que de los títulos valores – letras de cambio – base de la presente acción, no se desprende que reúnan las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por cuanto no se vislumbra en los referidos documentos cambiarios el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales que se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 671 y Ss. del C. Co.

Observase que las letras de cambio base de ejecución carecen de la firma del girador (creador), requisito *sine qua non* para ejercitar la acción cambiaria derivada de esta clase de documentos, conforme lo establecido en el núm. 2º del Art. 621 del C. Co.

De ser procedente devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e25b0136f0a8399313c0aacf1780883f6c7d60d10c4392fe9bc0dcb5abb22c**

Documento generado en 31/08/2021 04:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00324-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el inciso 7 del Art. 398 del C. G. del P., deberá el extremo demandante aportar un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la identificación del título valor, así como el nombre de las partes que integran este proceso y la identificación del Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **9d86ec499b08ce7f31ad1c6be3a884f9326daa98ec71d0f0f1b5ff5ce927b02a**

Documento generado en 31/08/2021 04:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00326-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **LADY LORENA LEÓN FANDIÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'810.054,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$374.459,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 5 de diciembre de 2020 al 5 de abril de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$236.622,00** por concepto de intereses de plazo.
6. Por la suma de **\$438.192,00**, por concepto de capital acelerado de los cobros diferidos.
7. Por la suma de **\$73.032,00** por concepto de cobros diferidos de las cuotas vencidas y no pagadas del 5 de enero al 5 de abril de 2021.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS** en su calidad de Representante Legal de DEFENSA TÉCNICA LEGAL SAS para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8a4514429d79a48e40b4b3febc840b2b6edd05f4cf115473881fd0ae6e6ef5**

Documento generado en 31/08/2021 04:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00328-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **PABLO ELISEO PERAFAM PEÑA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$15'091.622,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima moratoria permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$2'409.474,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1db75c72e34f1bc5870b5dfcb88997ccffba377f751473d0a641488e0748279**
Documento generado en 31/08/2021 04:21:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00330-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FEDERICO DÍAZ QUINTERO** y en contra de **HAROLD FABIÁN CRUZ BERMÚDEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$16'3000.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2020 y abril de 2021.

2. Por la suma de **\$7'400.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a HARLY ANDRÉS RINCÓN BÁEZ para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a703dec48e61b51ed09b1c8efc5e8374f374dc945548e4288b341edff39fbb**

Documento generado en 31/08/2021 04:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00336-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A.** y en contra de **CÉSAR LUIS CORDERO SIMANCA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$5'445.020,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 15 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima moratoria permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **SANDRA PATRICIA SILVA PARRA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1738c3ea94cc5491f663c08549a76cdb5db58afc0ffd8feb104468e1c185de5**

Documento generado en 31/08/2021 04:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00338-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Deberá aportarse copia digital de la Audiencia de Interrogatorio de Parte que como Prueba Extraprocesal que se llevó a cabo el pasado 10 de marzo de 2020 ante el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c9b9cb0054ab4b0c135e196770018c92f467cee90482ec65bcc8efc8195d15

Documento generado en 31/08/2021 04:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00394-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Instituto Cultural Ciudad Kennedy**, en contra de **Magda Marcela Vera Acevedo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. **Allegar** certificado de existencia y representación legal del demandante Instituto Cultural Ciudad Kennedy, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e96e71bc33efd30cc239dc47a14b8cc0f4eb183f37335accd5704ae20d63f5**

Documento generado en 31/08/2021 04:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00404-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra **JOSE EUSEBIO URREGO URREGO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 913850986682

PRIMERO: \$7.446.544,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital a que refiere el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del 17 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada SANDRA LIZETH JAIMEZ JIMÉNEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e12c1c0f62ab3630b4296fbab232a0cac337d3e1d17068379b1f8ace681068

Documento generado en 31/08/2021 04:22:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00414-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **VICENTE LEONARDO PARODI GARCÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 14148

PRIMERO: \$6.588.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital a que refiere el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del 31 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada **DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGU** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94568a2631814c5cf9b8a10d3ee2c2e452f9161cde8c0bd1cd6e3831260fee8f

Documento generado en 31/08/2021 04:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00757-00

Bogotá D.C.,

En consideración con la petición que antecede y a voces de lo normado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la **SOLICITUD DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la Calle 128 Bis No. 93 A – 90 del Barrio Rincón de Suba, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a las señoras **MARÍA SONIA LESMES GONZÁLEZ** y **MARÍA CELSA DEL CARMEN GONZÁLEZ** (arrendadoras), por parte del señor **RAFAEL ANTONIO HERRERA LEÓN** en su calidad de arrendatario.

Para lo anterior, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía Zona Respectiva, de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, explicando en todo caso que dicho ente conserva la competencia necesaria para adelantar la diligencia encomendada, pues aun cuando el Parágrafo 1º del Art. 206 de la Ley 1801 del 2016 establece que *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”*, la comisión para la diligencia de entrega de bienes arrendados a que refiere el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 no constituye función o diligencia jurisdiccional alguna, pues tal labor jurisdiccional, se repite, es ejercida por el conciliador ante el cual se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio, el cual según el Art. 66 *ibídem*, hace tránsito a cosa Juzgada; de tal manera que se adecua a la naturaleza jurisdiccional¹ de algunas funciones que ha sido definida en varias oportunidades por la Corte Constitucional.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la*

¹ véase entre otras la Sentencia C-863 del 2012

autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”, motivo por el cual se itera competencia que por ministerio de la ley les ha sido asignada a dichos organismos.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se reconoce personería al abogado **HERMES MONTAÑA DÍAZ** para actuar como apoderado judicial de las solicitantes en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a4d5bf217f1b37122a20839a3c692178f3d2a39dbd8907db3d5b9e68dc9d00**
Documento generado en 30/08/2021 08:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00759-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la adecue a lo previsto en la Ley 1564 del 2012, subsanándola en los siguientes términos:

PRIMERO: Acredítese en debida forma la existencia y representación legal de la sociedad demandante, de conformidad con lo normado en el Art. 85 del C. G. del P., dado que, aunque el Certificado fue enunciado como anexo, no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853bbfe1afdbedafc132653de423ec295b995a172582cb989929a11e91626eb7**

Documento generado en 30/08/2021 08:25:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00761-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos a los cuales corresponde la suma de **\$1'000.000,00**, teniendo en cuenta que, si dicha suma está integrada por cuotas, estas deberán ser discriminadas una a una, identificando en ellas tanto capital e intereses corrientes.

SEGUNDO: Apórtese el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f788dc535ac076429e1c737800ea3bd255a78a4f8df57f2991ecff4dc6c5409
Documento generado en 30/08/2021 08:25:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00765-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZENAIDA TORRES PEÑALOZA** y en contra de **ANA ELVIA CASTRO MORA, CAMPO IGNACIO DOMINGUEZ OLARTE** y **ROBERTO SAA CASTRO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$2'000.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el contrato de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

2. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$1'600.000 por concepto de indemnización, dado que, los perjuicios contemplados en el artículo 2007 del Código Civil no fueron probados y en todo caso, se está ejecutando la cláusula penal pactada de forma simultánea, a pesar de que ello resulta improcedente, pues dicha figura fue creada como tasación anticipada de perjuicios y utilizada para sancionar el deudor que incumple conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C., así como el precedente jurisprudencial existente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe682fc5ecd4e7f58999b45eae9b55d8df88b7da6a1ecd8f5aba633ed8e9bd**

Documento generado en 30/08/2021 08:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00767-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **ÁNGEL ALBERTO MUÑOZ GLAVIS** y **MARCELA FANDIÑO GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo.

1. La suma de **\$9'842.783,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$1'558.323,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 10 de julio de 2021.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$1'261.747,00** por concepto de componente de intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 10 de julio de 2021.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP., del lugar.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **ALEXANDER ROMERO HERRERA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b0edd9643d7ac61352327fbb781ce570d284d370fbdcc894be0ba2e5368f94**

Documento generado en 30/08/2021 08:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00769-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el Art. 184 del C. G. del P., deberá el solicitante de la prueba extraprocesal indicar concretamente qué pretende probar con su práctica.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1b7c515689375279a3730096fcf59d98e195c824c2045c70a244b0bddd4581**

Documento generado en 30/08/2021 08:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00773-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **LUZ MARINA CÁRDENAS MURILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado con la demanda:

1. Por la suma de **\$13'720.396**,³³, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'228.086**,²⁹, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 10 de agosto de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$2'477.820**,¹¹, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac499bb7cdf78ca43b755798d55732bc39b39106902756049b22e91cc295e46**

Documento generado en 30/08/2021 08:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00775-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DISTRIBUIDORA SICMAFARMA SAS** contra **MEDSUPPORT SAS** y **LUIS GUILLERMO VARGAS PINEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado con la demanda:

1. Por la suma de **\$15'800.000,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 22 de noviembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda5efed31c1049981dcaad43ea6b326949597c8e19d7649f12dae857ac2cdb3**

Documento generado en 30/08/2021 08:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00777-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ DUQUE** por las siguientes sumas de dinero

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NO. 070-0079-003445246:

1. Por la suma de **\$4'027.073,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 3 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NO. 066-0079-003441402:

1. Por la suma de **\$12'903.799,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 25 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de la parte demandada en los términos del Art. 108 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procédase en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del antes referido Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a78b803da2702d659b64921bf0349bbb6980c620c42fbc81f05139d5d86a21c**

Documento generado en 30/08/2021 08:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00779-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** endosataria en propiedad de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y en contra de **MARIO JOSÉ VERGARA GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$4'430.556,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'128.653,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 10 de abril de 2019 al 10 de julio de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$2'395.820,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto

806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **a42643562227dcd1204e56aedc6dec82f9d7d6eb809b76dafab2384e96e1ebba**

Documento generado en 30/08/2021 08:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>